

**NUMERO DE CONSULTA NO VINCULANTE:** NV0002-06

**ORGANO:** Dirección General de Tributos

**FECHA DE SALIDA:** 06/03/2006

**NORMATIVA:** Ley 13/1997. Artículo diez bis 4º b) en su redacción dada por la Ley 14/2005

**DESCRIPCION DE LOS HECHOS:**

La sociedad consultante, dedicada al arrendamiento de inmuebles, cuenta con un administrador incluido en el régimen especial de autónomos.

**CUESTION PLANTEADA:**

Se plantea si, a los efectos de la aplicación de la reducción del 95% de la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones respecto del valor de las participaciones que se posean de entidades, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre de la Generalitat, en su redacción dada por la Ley 14/2005, de Medidas Fiscales, puede entenderse que un administrador de una sociedad, a pesar de estar incluido en el régimen especial de autónomos, puede considerarse que cumple el requisito de poseer un contrato laboral a jornada completa y, en su caso, los requisitos formales que se establecen para acreditar que el contrato ostenta tal carácter.

**CONTESTACION COMPLETA:**

El requisito antes referido viene establecido por el artículo 25 del vigente Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas, aprobado mediante Real Decreto 3/2004, de 5 de marzo, en relación con la consideración del arrendamiento o compraventa de inmuebles como actividad económica, calificación esta última necesaria para la aplicación de la exención, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la precitada Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos.

A estos efectos, debe señalarse que el artículo 1.3.c) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo excluye de las relaciones laborales reguladas en dicha Ley *“la actividad que se limite, pura y simplemente, al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad y siempre que su actividad en la empresa sólo comporte la realización de cometidos inherentes a tal cargo”*.

Del precepto citado se desprende que la mera realización de actividades propias de la administración de un sociedad no constituye una relación laboral, por lo que, a los efectos de la calificación como de actividad económica, deberían prestarse a la sociedad otros servicios distintos de los derivados de la condición de

administrador de la misma, y siempre en virtud de un contrato laboral y a jornada completa.

Este es el sentido que debe darse a la consulta evacuada por la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda nº 1068/2001, invocada por el propio consultante, cuando afirma que *“En relación con el segundo requisito, en la medida en que la persona empleada por la sociedad, a pesar de estar incluido en el Régimen Especial de Autónomos, tenga un contrato laboral y a jornada completa, percibiendo su remuneración por la prestación de servicios a la sociedad distintos de los derivados de su pertenencia al Consejo de Administración, el requisito de la letra b) anterior (persona empleada con contrato laboral y a jornada completa) se entenderá cumplido”*.

En consecuencia, resulta inviable considerar que el mero administrador de una sociedad posee un contrato laboral a jornada completa y, por tanto, no ha lugar a la reducción cuya aplicación se plantea, salvo que acredite que realiza otras actividades remuneradas distintas de las propias de su cargo, y en virtud, precisamente, de un contrato laboral a jornada completa, el cual no puede presuponerse sino que debe ser real y expreso.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada en el escrito de consulta, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas o que concurrieran efectivamente, y que pudieran tener relevancia en la determinación de la verdadera naturaleza de la operación y de sus consecuencias fiscales, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa.